

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-107

FECHA FIJACIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO DIAS |
|-----|------------|-------------------------------|------------|------------|--|--------------|---------|--|------------|
| 1 | ILA-15562X | ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ DANIES | VCS-1361 | 16/12/2021 | “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 763 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILA-15565X” | VSC | NO | NA | NA |

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon



**MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA**

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN
HACE SABER:**

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-107

FECHA FIJACIÓN: 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 28 DE FEBRERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001361 DE 2021

(16 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 763 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILA-15565X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 4 de febrero de 2010 el Instituto Colombiano de Geología y Minería— INGEOMINAS- y el señor ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ DANIES celebraron el Contrato de Concesión No. ILA-15565X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLE, en un área de 2,50559 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO, Departamento de SUCRE, por el término de treinta (30) años contados a partir del 9 de noviembre de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Por medio del Auto PARM No. 9 del 5 de enero de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 2 del 24 de enero de 2018, se requirió al titular minero, entre otras, la corrección del Formato Básico Minero -FBM- anual de 2016 (vía electrónica), el Acto administrativo y en firme en el que se otorgue la respetiva Licencia Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o, en su defecto, certificación actual del estado del trámite expedida por la misma autoridad y el Programa de Trabajos y Obras-PTO-.

Mediante radicado No. 20189020321992 del 6 de julio de 2018 se presentó respuesta al auto anterior indicando, con respecto a los FBM que los mismos se habían subido a la plataforma electrónica para el efecto (SI.MINERO) y, con respecto a las otras obligaciones se expuso lo que se había adelantado.

Consultado el SI.MINERO (módulo de consulta) se tiene que, el FBM anual de 2016 tiene fecha de presentación del 28 de agosto de 2017.

Por medio del Auto PARM No. 548 del 30 de julio de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 25 del 10 de agosto de 2018, se requirió al titular para que, entre otras cosas, presentara la corrección al FBM anual de 2016 y 2017 y licencia ambiental.

Mediante Auto PARM No. 146 del 20 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 07 del 25 de febrero de 2019, se dio a conocer el Concepto Técnico PARM No. 069 del 28 de enero de 2019, y con fundamento en el mismo se realizaron diferentes requerimientos de obligaciones, como fue requerir bajo a premio de multa: Licencia Ambiental para el proyecto minero y corrección a los FBM anual de 2016 y 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 763 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILA-15565X"

Por medio de Auto PARM No. 655 del 21 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. 31 del 29 de agosto de 2019, se dio a conocer el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARM 629 del 26 de julio de 2019, y con fundamento en él se requirió bajo a premio de multa Programa de Trabajo y Obra –PTO-

Mediante Concepto Técnico PARM-447 del 26 de junio de 2020 se evaluó el Contrato de Concesión No. ILA-15565X, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)4. CONCLUSIONES

El titular no ha presentado los siguientes Formatos Básicos Mineros:

- Anual 2016 Mediante auto PARM No. 548 del 30 de julio de 2018 se evaluó el estado de obligaciones del título determinando requerir al titular minero para que corrija y complemente la información reporta en el FBM anual 2017 otorgando un término de 30 días y FBM anual 2016. Requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO PARM No. 146 DE 2019.*

- Anual 2017 Mediante auto PARM No. 548 del 30 de julio de 2018 se evaluó el estado de obligaciones del título determinando requerir al titular minero para que corrija y complemente la información reporta en el FBM anual 2017 otorgando un término de 30 días y FBM anual 2016. Requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO PARM No. 146 DE 2019.*

(...)

Mediante Auto de agosto de 2019 se requiere:

- REQUERIR al titular, bajo apremio de multa, para que en el término de 30 días contados desde el día siguiente a la ejecutoria del presente acto de cumplimiento a los siguientes requerimientos: Allegue Programa de Trabajos y Obras —PTO- para el proyecto minero.*

El titular no ha dado cumplimiento con esta obligación.

El titular no ha aportado el acto administrativo por el cual se otorga la Licencia Ambiental al proyecto minero. Se recomienda requerir al titular para que allegue el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental o en su defecto la documentación que muestre las gestiones recientes realizadas ante las autoridades ambientales que tienen la competencia en el área del contrato de concesión.

Auto PARM No. 531 del 11 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 23 del 13 de agosto de 2020, se indicó en su parte motiva que se *"pondrá en conocimiento del expediente del Contrato de Concesión ILA15565X, al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que tome decisión de fondo frente a los incumplimientos a los requerimientos realizados a los autos"*: Auto PARM No. 146 del 20 de febrero de 2019 y Auto PARM No. 655 del 21 de agosto de 2019, por el incumplimiento de las obligaciones indicadas

Mediante la Resolución VSC No. 763 del 15 de octubre de 2020 se determinó *"- IMPONER al señor ROBERTO JOSÉ GUITIERREZ DANIES. identificado con cedula de ciudadanía No. 72.218.652, en su condición de titular del Contrato de Concesión N°ILA15565X, multa equivalente a CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo"*, en específico y según la motivación del acto, por el incumplimiento de las obligaciones de presentar los Formatos Básicos Mineros Anuales 2016 y 2017, el Programa de Trabajos y Obras y la licencia ambiental para el proyecto minero, las cuales fueron requeridas bajo causal de caducidad en artículo segundo del acto.

La resolución anterior se notificó por aviso No. 20212120789001 del 28 de julio de 2021 entregado el 2 de agosto de 2021 (guía No. RA326871246CO de 472).

Por medio de radicado No. 20211001360572 del 17 de agosto de 2021 el señor ROBERTO JOSÉ GUITIERREZ DANIES, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. ILA-15565X, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 763 del 15 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 763 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILA-15565X”

Mediante Informe No. 621 del 10 de septiembre de 2021 se concluyó que *“El titular del Contrato de Concesión ILA-15565X, no ha presentado Programa de Trabajos y Obras – PTO El Contrato de Concesión ILA-15565X No cuenta con Licencia Ambiental”*. Por otra parte, consultado el sistema ANNA Minería no se observa la radicación de Formato Básico Minero alguno para el Contrato de Concesión No. ILA-15565X.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILA-15565X, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001360572 del 17 de agosto de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 763 del 15 de octubre de 2020 que impuso multa al titular por el incumplimiento de varias obligaciones.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 763 del 15 de octubre de 2020, se observa que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 763 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILA-15565X"

Los principales argumentos planteados por el señor ROBERTO JOSÉ GUITIERREZ DANIES, titular del Contrato de Concesión No. ILA-15565X, para solicitar la reposición de la Resolución VSC No. 763 del 15 de octubre de 2020 por medio del radicado No. 20211001360572 del 17 de agosto de 2021, son los siguientes:

- Como fundamentos de hecho y de derecho en punto 1 y 2 se cita el otorgamiento del contrato y el Auto PARM No. 8 de 2018.
- En el punto 3 se refiere la respuesta al anterior auto justificando las razones de la inactividad del título minero y argumentando que, según la ley, no se cumplen los presupuestos para iniciar las actividades de explotación. Adicionalmente se expuso en que en la respuesta se indicó que el título se integraría con el No. I13-16591X del cual se estaba a la espera que se levantara medida de suspensión por parte de Tribunal y, a la fecha, aún no se ha efectuado dicho levantamiento.
- En el punto 4 refiere la presentación de los FBM anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018.
- Agrega que frente a la licencia y el PTO había indicado que *"el área del título era muy limitada y que, debido a esto, realizaría la integración con un título minero que tuviera debidamente ejecutoriados los Actos Administrativos que concedían Licencia Ambiental y el PTO, con la finalidad de que la explotación económica del título minero No. ILA-15563X lograra un equilibrio y convertirse económicamente rentable"*. Refiere nuevamente la consulta previa y el hecho que aún no se ha levantado la orden judicial de suspensión para el otro título. No obstante, señala que los técnicos están adelantando labres para la modificación del PTO e iniciar labores según la ley y con respecto a la licencia, se dará uso a la integración pues las labores de forma independiente arrojarían cifras negativas.
- En el punto 5 refiere el requerimiento del Auto PARM No. 146 de 2019. Con respecto a la licencia ambiental refiere lo narrado anteriormente indicando que se habían presentado en la respuesta al Auto PARM No. 8 de 2018. Con relación al requerimiento del Auto PARM No. 655 del 21 de agosto de 2019 del PTO indica que los técnicos están en elaboración del instrumento.
- En el punto 6 el recurrente narra lo sucedido en el año 2020 con la pandemia del Covid y la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el mandato a las autoridades para contrarrestar la emergencia. Agrega en el punto 7 la referencia al Decreto 417 de 2020 que ordenó el aislamiento desde el 25 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2020.
- En el punto 8 refiere el concepto técnico PARM 447 del 26 de junio de 2020 que evaluó el título minero y en el punto 9 refiere que durante varios meses de 2020 y septiembre de 2020 tuvo complicaciones de salud y, presentando un historial delicado de salud, la EPS le indicó que debía mantener distanciamiento social, ello derivado de la pandemia. En tal sentido manifiesta que el no cumplimiento de los requerimientos mencionados fue a causa de la fuerza mayor debido al historial delicado de salud. Cita el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 y extracto de jurisprudencia.
- En el punto 10 concluye que como titular minero es su interés dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad minera respetando el ordenamiento jurídico. Manifiesta que desea cumplir con los trámites mineros de los que es titular para lo cual cita el artículo 1 del Código de Minas.
- Como peticiones, el titular solicita la reposición del acto sancionatorio y en el punto 2 indicó *"Con respecto al ARTÍCULO SEGUNDO de la mencionada resolución en la que se REQUIERE la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2016 y 2017, la Licencia Ambiental y el PTO. en los próximos días estaremos allegando esta documentación de los FBM anuales de 2016 y 2017. // Ahora bien, para La Licencia Ambiental y el PTO, en este escrito expusimos varias razones del porque no se ha presentado este trámite, pero estamos trabajando y realizando las labores necesarias para la elaboración de la documentación técnica, así mismo, en los próximos días, allegaremos la solicitud de Levantamiento de la Medida Cautelar de Suspensión, que presentamos ante el Tribunal Superior de Sucre."*
- Posteriormente indica la integración de operaciones de los títulos ILA-15563X, ILA-15565X y I13-16591X refiriendo para el contrato No. ILA-15565X (objeto del presente pronunciamiento) que el PTO y la licencia están pendientes por integración el título No. I13-16591X. Agrega que la autoridad minera sabía de la integración de las 3 áreas dado que para los dos primeros títulos no es viable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 763 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILA-15565X"

- una operación por fuera y que también se sabía de la suspensión del título No. II3-16591X, el cual está suspendido y están en proceso de levantamiento de la medida en el Registro Minero Nacional.
- Finalmente solicita que toda la documentación relacionada en el recurso sea anexada al expediente del contrato No. ILA-15563X.
 - Como pruebas allega *Copia de la respuesta al Auto PARM No. 8 de 2018, la cual se presentó en julio de 2018, Justificación técnica de la integración de operaciones de los títulos ILA-15565X, ILA-15563X y II3-16591X, Mapa de integración de operaciones, Historia Clínica y fórmulas médicas, así mismo captura de pantalla de las recomendaciones que me enviaron a mi correo electrónico en septiembre de 2020, Justificación de Regalías en ceros presentada en julio de 2018 y Acta de Protocolización de Consulta Previa.*

ANÁLISIS DEL RECURSO

Antes de analizar los argumentos expuestos por el recurrente, es necesario advertir que la multa impuesta al titular del Contrato de Concesión No. ILA-15565X por medio de la Resolución VSC No. 763 del 15 de octubre de 2020 se motivó en la inobservancia por parte de este de los requerimientos de presentar las siguientes obligaciones: corrección a Formatos Básicos Mineros Anuales 2016 y 2017, licencia ambiental (requeridos en el Auto PARM No. 146 del 20 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 07 del 25 de febrero de 2019) y el Programa de Trabajos y Obras (requeridos en el Auto PARM No. 655 del 21 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. 31 del 29 de agosto de 2019).

A la fecha, según lo evidenciado técnicamente por medio del Informe No. 621 del 10 de septiembre de 2021, el título aún no cuenta con PTO ni licencia ambiental y, verificado la herramienta ANNA Minería, no se observa la radicación de algún Formato Básico Minero; es decir, las obligaciones incumplidas que motivaron la sanción pecuniaria aún no han sido presentada por el concesionario, lo cual, por lo demás, es manifestado expresamente en el escrito del recurso argumentando que serán presentada a posterior.

Lo anterior sería suficiente para concluir que es menester confirmar la Resolución VSC No. 763 del 15 de octubre de 2020 pues, como queda demostrado, su motivación no ha sido desvirtuada por el titular minero. No obstante, se es necesario analizar los argumentos presentados en el recurso.

Uno de los grandes argumentos presentados por el recurrente que se reitera en varias ocasiones en el escrito del recurso es que el área del Contrato de Concesión No. ILA-15565X y la del ILA-15563X (ambas pequeñas y de poca operatividad o ejecución de manera individual) será objeto de integración el área del título No. II3-16591X el cual, como está suspendido por orden judicial, se está a la espera de que se reactive para poder incorporar a este el proyecto de los dos primeros.

Al respecto es necesario indicar que si bien el título No. II3-16591X está suspendido, no por el hecho de que en este se surta un proceso de consulta previa o cualquier otro trámite, su desarrollo o lógica involucra a otros títulos mineros a pesar de que sean del mismo titular. El concesionario cuenta con herramientas técnicas y jurídicas que debió prever en su momento para proyectar una eventual integración y de esta manera suspender el seguimiento de las obligaciones en el presente contrato.

Establece la Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015 de la Agencia Nacional de Minería (trámites de integración de áreas) en su artículo 8, parágrafo, lo siguiente con relación al particular:

Hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente.

Con lo anterior, y máxime cuando en el presente caso el proceso de integración de áreas para los títulos No. ILA-15565X, ILA-15563X y II3-16591X ni si quiera ha iniciado con la presentación del correspondiente PUEE, el seguimiento a las obligaciones de cada contrato lo ejerce la autoridad minera de forma individual y por mandato legal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 763 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILA-15565X"

En tal sentido, los requerimientos efectuados de las obligaciones que fundamentan la sanción que se controvierte, obedecieron al seguimiento rutinario y periódico que la autoridad minera debe hacer y, ante su inobservancia, se debió proceder a multar al titular minero en el marco del debido proceso establecido por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Por otra parte, los autos que se incumplieron por parte del titular minero, Auto PARM No. 146 del 20 de febrero de 2019, notificado en estado jurídico No. 07 del 25 de febrero de 2019 (donde se requirió complemento a los Formatos Básicos Mineros Anuales 2016 y 2017 y licencia ambiental) y Auto PARM No. 655 del 21 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. 31 del 29 de agosto de 2019 (donde se requirió el Programa de Trabajos y Obras) fueron notificados en debida forma y a través de la página electrónica de la entidad (<https://www.anm.gov.co/> enlace de servicio al ciudadano y notificaciones). Adicionalmente, por medio del Auto PARM No. 531 del 11 de agosto de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 23 del 13 de agosto de 2020, se indicó en su parte motiva que se *"pondrá en conocimiento del expediente del Contrato de Concesión ILA15565X, al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que tome decisión de fondo frente a los incumplimientos a los requerimientos realizados a los autos"* Auto PARM No. 146 del 20 de febrero de 2019 y Auto PARM No. 655 del 21 de agosto de 2019, por el incumplimiento de las obligaciones indicadas.

Dado que la resolución de sanción tiene fecha del 15 de octubre de 2020 la autoridad minera estuvo en mora de sancionar al titular minero pues el primer requerimiento data de notificación del 25 de febrero de 2019 y el segundo del 29 de agosto de 2019 y, por lo demás, mediante notificación del 13 de agosto de 2020 se le advertirá sobre la inminencia de la sanción y, aun así, el concesionario guardó silencio y sólo se pronunció con el recurso que en este acto se resuelve.

Lo anterior se expone con el propósito de demostrar que el seguimiento al Contrato de Concesión No. ILA-15565X no solo estuvo enmarcado en el debido proceso, sino que además fue amplio en el sentido de emitir la respectiva sanción con margen de más de un (1) año e incluso con la advertencia de la cercanía de la sanción.

En tal sentido, se confronta los argumentos del titular en el sentido de que la pandemia del Covid, o el delicado estado de salud que ha padecido, afectó el cumplimiento de las obligaciones del título minero pues los requerimientos no fueron atendidos como se indica y, los argumentos presentados en este momento con el recurso, bien pudieron ser presentados frente a cada auto en su debido momento (febrero y agosto de 2019) e incluso a través del canal electrónico que ha dispuesto la entidad para recibir las comunicaciones que a bien tengan los titulares mineros o la ciudadanía en general, sin necesidad de desplazamientos físicos a una sede en específico de la autoridad minera.

Así las cosas, analizándose los argumentos del titular minero en su escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 763 del 15 de octubre de 2020 y encontrándose que no están llamados a prosperar por todo lo expuesto, es necesario confirmar el acto que impuso multa al titular del Contrato de Concesión No. ILA-15565X.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000763 del 15 de octubre de 2020, mediante la cual impuso multa dentro del Contrato de Concesión No. ILA-15565X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ DANIES, o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ILA-15565X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 763 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, LA CUAL IMPUSO UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILA-15565X"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*